



## Proyecto de Ley

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación*

*Sancionan con Fuerza de Ley:*

**PROHIBICIÓN DE CONTRATACIÓN DE EMPRESAS  
VINCULADAS O ESTABLECIDAS EN JURISDICCIONES  
DE BAJA O NULA TRIBUTACION  
O NO COOPERANTES**

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 28 del Decreto 1023/2001 Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 28. – PERSONAS NO HABILITADAS. No podrán contratar con la Administración Nacional:

- a) Las personas físicas o jurídicas que se encontraren sancionadas en virtud de las disposiciones previstas en los apartados 2. y 3. del inciso b) del artículo 29 del presente.
- b) Los agentes y funcionarios del Sector Público Nacional y las empresas en las cuales aquéllos tuvieren una participación suficiente para formar la voluntad social, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ética Pública, N° 25.188.
- c) (Inciso derogado por art. 19 de la Ley N° 25.563 B.O. 15/2/2002. Vigencia: a partir de su promulgación)
- d) Los condenados por delitos dolosos, por un lapso igual al doble de la condena.
- e) Las personas que se encontraren procesadas por delitos contra la propiedad, o contra la Administración Pública Nacional, o contra la fe pública o por delitos comprendidos en la Convención Interamericana contra la Corrupción o por **delitos y/o fraude financieros**.

- f) Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias y previsionales, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- g) Las personas físicas o jurídicas que no hubieren cumplido en tiempo oportuno con las exigencias establecidas por el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 24.156.
- h) Los empleadores incluidos en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) durante el tiempo que permanezcan en dicho registro.
- i) Las personas físicas o jurídicas cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una *jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación*, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

Para las personas jurídicas será requisito previo a la calificación como Proveedor la determinación clara de sus accionistas, partícipes o asociados sean personas humanas o jurídicas e inclusive de ellas hasta tener la identificación clara de las personas humanas que participan de la persona jurídica.

Si en la determinación de los accionistas, partícipes o asociados o cualquier forma de participación se llegare a determinar que tienen la calidad de personas jurídicas con domicilio en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, esta situación será causa de inhabilitación inmediata.

Se establece la obligación de notificar y obtener autorización de la entidad contratante para la transferencia, cesión, enajenación, bajo cualquier modalidad de las acciones o participaciones o cualquier otra forma de expresión de la asociación, generando su incumplimiento la inhabilitación inmediata.

**Artículo 2°.-** El PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborará, actualizará y publicará anualmente la Lista Única de Jurisdicciones de Baja y Nula Tributación y la correspondiente a las Jurisdicciones No Cooperantes conforme a la normativa vigente, juntamente con un Informe de Evaluación.



**Artículo 3°.-** Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Administración Pública Nacional tienen el deber de velar por la ejemplaridad de los comportamientos fiscales de las empresas que contrata, introduciendo principios que incorporen criterios de responsabilidad fiscal dentro de las políticas de contratación públicas.

Dado que la elusión fiscal a través de paraísos fiscales supone un claro menoscabo de las condiciones de justa competencia, el presente proyecto de ley propone incluir en el régimen de contrataciones los criterios necesarios para diferenciar las empresas que concurren a las convocatorias de contratación según su grado de responsabilidad fiscal.

Las guaridas fiscales, conocidas erróneamente como “paraísos fiscales”, son territorios que permiten a personas humanas y jurídicas eludir normas, leyes y regulaciones. Entre las características que exhiben esas jurisdicciones se destaca la baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles. El elevado grado de opacidad impide estimar las fortunas que se administran a través de la red global de guaridas fiscales. Otra característica particular es la extraterritorialidad, refiere a que el objeto no puede cumplirse dentro de la jurisdicción de origen.

De esta forma, se considera que no es justo que empresas que desvían beneficios a paraísos fiscales se puedan beneficiar de contratos públicos. Por otra parte, perjudica la integridad y la equidad de las estructuras fiscales, desalentando el cumplimiento de las obligaciones tributarias, condicionando la política fiscal de los Estados y, por consiguiente, el mantenimiento y la supervivencia de los sistemas de protección social de los países, especialmente en el marco de la Pandemia del Coronavirus 19.

Cabe destacar que de esta manera, a la hora de valorar una oferta, uno de los aspectos que debería ser penalizado en el sistema de puntuación tendría que ser la presencia del grupo empresarial en paraísos fiscales, de forma que se premie a las empresas fiscalmente responsables y aquellas que realizan prácticas fiscales perjudiciales tengan más difícil contratar con las administraciones públicas.

La fuga de capitales, la evasión fiscal y el lavado de dinero están vinculados y constituyen una de las formas más usadas de extraer la riqueza desde los países en desarrollo. Este tipo de operatoria que se profundiza a comienzos de los años

setenta, a partir de la disponibilidad de créditos para los países en vías de desarrollo a bajas tasas de interés, mantuvo hasta nuestros días.

La forma más desarrollada de fuga y evasión es la que se conduce a través de las empresas de baja o nula tributación conocidas como off shore.

Dado que la elusión fiscal a través de paraísos fiscales supone un claro menoscabo de las condiciones de justa competencia es fundamental incluir criterios necesarios para sostener a las empresas en la emergencia según su grado de responsabilidad fiscal. Por tal motivo se sugiere *incorporar el inciso i) al artículo 28 del Decreto 1023/2001 Régimen de Contrataciones de la Administración Pública Nacional* tendiente a excluir a las personas físicas o jurídicas cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

Por otra parte, se establece que para las personas jurídicas será requisito previo a la calificación como Proveedor la determinación clara de sus accionistas, partícipes o asociados sean personas humanas o jurídicas e inclusive de ellas hasta tener la identificación clara de las personas humanas que participan de la persona jurídica. Si en la determinación de los accionistas, partícipes o asociados o cualquier forma de participación se llegare a determinar que tienen la calidad de personas jurídicas con domicilio en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación, esta situación será causa de inhabilitación inmediata.

Asimismo, se determina la obligación de notificar y obtener autorización de la entidad contratante para la transferencia, cesión, enajenación, bajo cualquier modalidad de las acciones o participaciones o cualquier otra forma de expresión de la asociación, generando su incumplimiento la inhabilitación inmediata.

Se entiende por *jurisdicción no cooperante* conforme al artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (Texto Ordenado Decreto 824/2019) aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información. Asimismo, se considerarán como *no cooperantes* aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos en el párrafo anterior, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir con los estándares internacionales de transparencia e intercambio de información en materia fiscal a los que se haya comprometido la República Argentina.



Por Decreto N° 862/19, Reglamentación de la Ley de Impuesto en su artículo 24 se determinan 95 jurisdicciones no cooperantes en los términos del artículo 19 texto ordenado por Decreto 824/2019, que aprueba el texto Ordenado de la Ley de Impuesto a las Ganancias, Texto Ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Conforme al Artículo 20 del Decreto N° 824/2019 las *Jurisdicciones de baja o nula tributación*, deberán entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresaria inferior al SESENTA POR CIENTO (60 %) de la alícuota contemplada en el inciso a) del artículo 73 de esta ley.

Por Artículo 25 del Decreto 862/2019 Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias se establece:- A los fines de determinar el nivel de imposición al que alude el artículo 20 de la ley, deberá considerarse la tasa total de tributación, en cada jurisdicción, que grave la renta empresaria, con independencia de los niveles de gobierno que las hubieren establecido. Por "régimen tributario especial" se entenderá toda regulación o esquema específico que se aparte del régimen general de imposición a la renta corporativa vigente en ese país y que dé por resultado una tasa efectiva inferior a la establecida en el régimen general.

En los artículos 26 y 27 están referidos a las a) Operaciones con exportadores o importadores de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación y b) De las transacciones con personas, patrimonios de afectación, establecimientos, fideicomisos y figuras equivalentes de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula tributación, respectivamente.

En tal sentido, resulta pertinente que el Poder Ejecutivo a los efectos del cumplimiento de la presente ley elabore, actualice y publique en forma anual la Lista Única de Jurisdicciones de Baja o Nula Tributación y de las Jurisdicciones No Cooperantes. En este sentido sobre la lista revisada de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, según 2020/C 64/03 las dos terceras partes de la misma no figuran en el artículo 24 del Decreto 862/2019.

Cabe ser destacado que a nivel internacional en 2009 diversas organizaciones sociales europeas lanzaron la campaña "Tax Haven Free" que hacía un llamamiento a ciudades y gobiernos locales para que se posicionasen en contra de la utilización de paraísos fiscales.

En Francia, ciudades importantes, como Estrasburgo y Grenoble, incluyen ya requerimientos de transparencia fiscal empresarial en sus políticas de contratación pública, y París, Burdeos y Lille están en vías de sumarse. Por otro

lado, en Finlandia, el ayuntamiento de Helsinki está ya activando un proyecto piloto mientras Copenhague está estudiando la posibilidad de implantar una iniciativa similar.

En el Reino Unido existe una iniciativa llamada Fair Tax Markque invita a las empresas a implementar una certificación de comportamiento fiscal responsable como rendición de cuentas a la ciudadanía y para demostrar su compromiso con la responsabilidad fiscal de cara a la contratación con las administraciones. Y también en España la iniciativa está tomando impulso.

En España han adherido 80 municipios con mociones aprobadas en sus ayuntamientos o compromisos en ese sentido a la iniciativa 'Zonas Libres de Paraísos Fiscales' (ZLPPF).

El Papa Francisco en el Vaticano dispuso a comienzos de junio de este año una nueva legislación de compras a efectos de permitir una gestión más eficaz de los recursos con eje en "transparencia, control y competencia", en la adjudicación de contratos públicos, especificando que serán excluidos los proveedores residentes en Estados o territorios con regímenes fiscales preferenciales (paraísos fiscales) o que tengan accionistas o participación directa o indirecta de sujetos residentes o establecidos esos estados.

La normativa se basa en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, a la vez que sustituye y reemplaza a todas las normas sobre la materia vigentes en modo disperso entre la Administración Patrimonial de la Sede Apostólica (APSA), en la Gobernación del Vaticano y en todos los entes de la Santa Sede. Asimismo, se destaca la importancia de evitar conflictos de intereses, para lo que se adoptarán medidas para "eludir cualquier distorsión de la competencia y garantizar la paridad de tratamiento a todos los operadores económicos" oferentes de bienes y servicios a la Santa Sede.

Además de por la residencia en paraísos fiscales, el elenco de prestadores de la Santa Sede excluirá a los operadores que en el momento estén siendo investigados o tengan condenas de primer grado por participación en organizaciones criminales, corrupción, fraude o delitos terroristas, por lavado o por explotación de menores.

Recientemente, por la crisis del Coronavirus 19, Francia no rescatará a las empresas registradas en paraísos fiscales, siguiendo los pasos de Dinamarca y Polonia.



Asimismo, recientemente en nuestro país en el marco de la pandemia del Coronavirus por Disposición Administrativa N° 591/2020 se adoptan las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción en el inciso 1.5 entre otros temas que no podrán realizar erogaciones de ninguna especie a sujetos relacionados directa o indirectamente con el beneficiario cuya residencia, radicación o domicilio se encuentre en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula tributación.

De acuerdo a documentos de Jorge Gaggero y Juan Valerdi, especialistas en la materia las estimaciones más confiables ubican también al país en los primeros puestos del ranking global en fuga de capitales: una magnitud de recursos cercana a un PIB se ha acumulado offshore. Alrededor de 500.000 millones de dólares salieron fuera del sistema económico (hipótesis para período 1976-2017); más de un 90% de modo ilícito.

Consideramos que es imperioso tomar medidas urgentes para desalentar prácticas de evasión y elusión fiscal especialmente en esta grave emergencia sanitaria que atraviesa el pueblo argentino.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.